



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-3334-002-2023-00387
Demandante: Omar Enrique Arango Jiménez
Demandado: Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación- Fecode

ELECTORAL

Procede el Despacho a establecer cuál es el trámite que debe impartírsele a la demanda instaurada por el señor, Omar Enrique Arango Jiménez, contra la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación- Fecode. Quien solicitó en su demanda, entre otras peticiones, la nulidad del Acta General de Escrutinios y las Actas Parciales de Escrutinios del 5 y 9 de junio de 2023 por medio de las cuales se habría declarado elegido al Comité Ejecutivo Nacional de Fecode para el periodo 2023 a 2027.

CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá establecer si la demanda en cuestión trata de un asunto que debe conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual ha de considerarse el artículo 104 del CPACA:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por

esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora si bien es cierto, esta jurisdicción conoce del mecanismo de control electoral en los términos del artículo 139 del CPACA, no lo es menos que para su procedencia es necesario que se demande un acto verdaderamente administrativo, esto es, una manifestación unilateral de una autoridad pública o de un particular que cumpla funciones públicas.

Por tanto, debe darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿ Constituye, un acto de escrutinios de elección de un órgano sindical un acto administrativo?

Para dar contestación a tal interrogante, ha de ponderarse, en cuanto a la naturaleza jurídica de Fecode, que éste constituye una organización sindical, pues así lo señala el artículo 1º de sus estatutos: *“ARTÍCULO 1º: Con el nombre de Federación Colombiana de Educadores –FECODE– funcionará una organización sindical de segundo grado formada por organizaciones sindicales de educadores, de profesores universitarios, establecida en la República de Colombia, con personería jurídica, de acuerdo con la Constitución Política Nacional y las disposiciones legales sobre la materia .”*

Conforme a lo anterior, descendiendo al caso en concreto resulta válido colegir que el actor no demandó ningún acto administrativo, como quiera que las Actas que contendrían dichos escrutinios con sus posteriores pronunciamientos aluden a decisiones de una organización sindical, quien, desde luego, no ostenta la calidad de autoridad ni es una entidad particular con funciones públicas.

De hecho, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de diciembre de 2007, expediente 2002- 00157-01, con ponencia del Consejero Marco Antonio Velilla, estableció lo siguiente:

“De otra parte, las inconformidades que plantea la actora en torno de la violación de los estatutos por parte de quienes adoptaron decisiones en asambleas para luego solicitar la inscripción de la nueva Junta Directiva del Sindicato, no es asunto que corresponda dilucidar a esta Jurisdicción”

En el mismo sentido, se pronunció esa Corporación el 12 de mayo de 2011, expediente 2001-00126- 01:

Ahora, conforme se evidencia de los cargos de la demanda, los mismos se fundamentan en violaciones de disposiciones convencionales y estatutarias que, a juicio de la demandante, impedían la conformación del Comité Ejecutivo de SINTRALBAVARIA, en la forma como se hizo, dado que, por tratarse de una organización sindical de primer grado, lo pertinente era inscribir una Junta Directiva del Sindicato y no un Comité Ejecutivo. En relación con este argumento, cabe observar, que el incumplimiento de los requisitos que prevén la ley y los estatutos de SINALTRABAVARIA, a que alude la actora, para proceder a la inscripción del Comité Ejecutivo, no es un asunto que corresponda dilucidar a esta jurisdicción.

Por ende, debe inferirse que las decisiones sindicales no constituyen actuaciones del orden administrativo, y, por tanto, no son pasibles de conocerse por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En esa misma línea argumentativa, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 de dicho Código autoriza el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea objeto de control judicial:

Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Se resalta)*

De esa manera, debe procederse como lo dispone el artículo 169 del CPACA, dado que al asunto de la referencia no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En CONSECUENCIA, SE RESUELVE:

- 1.- Rechazar, por falta de jurisdicción, la demanda promovida por el señor Omar Enrique Arango Jiménez contra Fecode
- 2.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61352b929b008bc333d6b4dee1abe805ab0cb465bbb7340ba069e9f11fed4dd2**

Documento generado en 15/08/2023 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>